



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT. DEF.

CAUSA N° 53793/2022

SALA X

JUZGADO N° 1

AUTOS: “AGUIRRE, PEDRO REIMUNDO C/ MADERAS SANTA INES S.R.L. Y OTRO S/DESPIDO”

Buenos Aires, 10 de abril de 2024.

El **Dr. Daniel E. Stortini** dijo:

I- Llega la causa a esta alzada con motivo del [recurso de apelación](#) interpuesto por el actor contra la [sentencia de primera instancia](#), cuyos agravios recibieron la respectiva réplica.

Asimismo, el actor y los letrados de los demandados -por derecho propio- apelan los honorarios regulados en el fallo de grado.

II- Por razones de método daré tratamiento de forma alternada y/o conjunta a los agravios esbozados por el recurrente.

La Sra. juez “a quo”, luego de analizar los elementos de juicio aportados a la causa rechazó la demanda interpuesta por el actor y estimó, en particular, que la relación laboral habida entre las partes finalizó por renuncia del trabajador en fecha 31/03/2021 y que éste no ha logrado acreditar que fuera “obligado” a dimitir al empleo, así como también que no se encontraba demostrada la falta de pago.

Así lo expresó: “...teniendo en cuenta que la prueba informativa al Correo Argentino del 22/06/2023 –no impugnada por las partes-, sólo acredita la fecha de imposición que coincide con el telegrama acompañado (esto es el 31/03/2021), y que la autenticidad del mismo no ha sido expresamente desconocido por el accionante por cuanto -reitero- se lo ha tenido al mismo por no contestado el traslado conferido en los términos del artículo 71 de la L.O. que le fuera conferido el 08/06/2023 no cabe más que estar a la renuncia efectuada por el trabajador, la que además ha sido reconocida en el relato inicial y en la postura asumida por el propio demandante...”.

Observo que la magistrada también dijo: “...entiendo que de ningún elemento de la causa surge que la voluntad del actor al momento de la renuncia se encontrara viciada (esto es, que haya existido error, dolo, violencia,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

intimidación. simulación o lesión en los términos de los arts. 954 y cctes. del anterior Código Civil; actualmente art. 332 del Código Civil y Comercial de la Nación) al momento de la renuncia... ”.

Tal conclusión motivó la queja del demandante, la cual –desde ya anticipo- no merece tener recepción favorable.

Digo esto, porque tal como se menciona en el pronunciamiento de grado, era el accionante quien debía traer elementos de juicio sobre la aseverada ineficacia de esa renuncia, pero lo cierto y jurídicamente relevante es que ninguna prueba ha aportado el actor a fin de demostrar la invalidez de tal acto. Nótese que ninguna prueba de oficios o testimonial se ha producido en la causa a instancias del ahora recurrente.

En suma, ante la ausencia de elementos probatorios que demuestren que la renuncia presentada por el actor careciera de validez, sumado al hecho de que arriba firme a esta instancia que el accionante no continuó prestando tareas con posterioridad a su renuncia del día 31/03/2021, no cabe más que considerar que dicho acto rescisorio resultó plenamente eficaz (cfr. art. 240 LCT) y que el vínculo laboral habido entre las partes resultó extinguido en dicha oportunidad.

Por los motivos expuestos, propicio entonces desechar el agravio en tratamiento y confirmar la sentencia recurrida en cuanto decide en relación.

III- Bajo el mismo fundamento corresponde el rechazo de los agravios esbozados por el recurrente en torno a la deuda salarial, incorrecta registración, diferencias de salarios, horas extras impagas y falta de ingreso de aportes.

Reitero, al accionante se lo tuvo por desistido de la prueba informativa al correo y de la prueba testimonial oportunamente ofrecida (v. resoluciones de fechas 02/10/23 y 04/7/23) y de la prueba de oficios al BBVA y pericial contable surge acreditado que no existen salarios pendientes de pago, así como también que se abonó la liquidación final.

Con relación a las referencias efectuadas en el memorial en análisis, en punto a la pretendida aplicabilidad al caso de la presunción contenida en el art.55 de la LCT, ante la omisión de la empleadora de exhibir el registro de las horas extras trabajadas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6°, inc. c) de la ley 11.544, señalo que es criterio de esta Sala que dicha presunción opera únicamente en el supuesto en que se encuentre debidamente acreditada –o reconocida- la prestación de horas en tiempo suplementario por parte del trabajador, extremos que no encuentro cumplidos en la presente contienda.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

Así, el horario de trabajo denunciado al demandar ha sido categóricamente desconocido por la demandada y –a diferencia de lo pretendido por el ahora apelante- no se advierte que la prueba testimonial a la que hace referencia en su memorial recursivo resulte idónea a los fines de corroborar su postura (art. 386 CPCCN).

Lo mismo ocurre con las diferencias salariales reclamadas en torno a la categoría, ninguna prueba testimonial se ha producido a fin de acreditar que las tareas que desempeñaba efectivamente el actor han sido registradas deficientemente por su empleador.

Para concluir, considero menester memorar que los jueces no tienen obligación de expedirse sobre todas y cada una de las alegaciones vertidas por las partes, sino sólo sobre las que resulten conducentes para la dilucidación del pleito. En este sentido, el máximo Tribunal ha señalado que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la decisión del litigio (Fallos 272 :225, 274:113, 276:132, 280:320). Desde dicha perspectiva, no encuentro eficaces las demás argumentaciones vertidas en el memorial recursivo para rebatir la valoración antes realizada.

Por todo lo expuesto, propongo rechazar los agravios bajo análisis.

IV- Lo propio acontece con el agravante del art. 132 bis de la LCT (cfr. art. 43 de la ley 25.345).

Sobre el punto remarco que la norma citada dispone que, si al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no se hubieren ingresado total o parcialmente los aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores (...) el empleador deberá abonar una sanción conminatoria mensual equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor del trabajador con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos.

A su vez, el art. 1º del decreto 146/01 reglamentario de la norma dispone que *“para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de treinta (30) días corridos (...) ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos organismos recaudadores...”*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA X

En tal contexto, lo decisivo para el caso es que no acreditado de ningún elemento de juicio válido en la causa (art. 386 del CPCCN) que el actor hubiese dado cumplimiento con la aludida interpelación del modo exigido en la citada norma reglamentaria.

Sobre tal base, en tanto el demandante no demostró haber efectuado la correspondiente interpelación del modo exigido por la citada norma, sugiero confirmar lo resuelto en grado en este aspecto.

V- Lo hasta aquí resuelto torna inoficioso el tratamiento del planteo recursivo formulado por el actor acerca del rechazo de condena solidaria en los términos de la ley 19550 para el codemandado Mingo Alfredo Héctor, justamente porque el recurrente lo supedita, en su memorial, al supuesto de modificarse el fallo de grado y considerarse demostrada la deficiente registración del vínculo, lo que en virtud de lo antes expuesto no aconteció en el caso.

VI- El actor se agravia de la imposición de costas dispuestas en el fallo de grado. Estimo que el agravio debe prosperar.

Considero que, si bien es cierto que el art. 68 del CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, existen excepciones como las previstas en la norma citada que autorizan a eximir al perdedor de la condena en costas -total o parcialmente- cuando se advierta mérito para ello.

En el caso, estimo que el actor pudo razonablemente considerarse asistido con mejor derecho a reclamar como lo ha hecho, por lo que propongo modificar la imposición de costas que se establece en el fallo de grado y disponer que las mismas serán en el orden causado al igual que las de esta instancia (art.68, segundo párrafo, CPCCN).

VII- Finalmente, lo aducido frente a las regulaciones de honorarios las entiendo acordes al resultado del pleito como también al mérito, importancia y extensión de las respectivas tareas profesionales realizadas (art. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria) por lo que propongo confirmarlas.

VIII- Propongo regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta etapa en el 30% a cada uno de los que les corresponde percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#37387649#407515875#20240412112817785



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Por todo lo expuesto, propongo: 1) Confirmar el fallo de grado en lo principal que fue materia de apelaciones y agravios; 2) Modificarlo únicamente respecto a las costas e imponerlas en el orden causado; 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 4) Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta etapa en el 30% a cada uno de los que les corresponde percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

El **Dr. Leonardo J. Ambesi** dijo: Adhiero a las conclusiones del voto del Dr. Daniel E. Stortini, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE: 1) Confirmar el fallo de grado en lo principal que fue materia de apelaciones y agravios; 2) Modificarlo únicamente respecto a las costas e imponerlas en el orden causado; 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado; 4) Por la actuación en la alzada, regular los honorarios de alzada de los profesionales intervinientes por las partes en esta etapa en el 30% a cada uno de los que les corresponde percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 38 L.O.); 5) Hacer saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.**

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.

Leonardo J. Ambesi

Daniel E. Stortini

Juez de Cámara

Juez de Cámara

ANTE MÍ

MIR





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

Fecha de firma: 15/04/2024

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#37387649#407515875#20240412112817785